

**C-VCT-GIAM-LA-0087**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA      | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|----------------|------------|---------------------------|---------------------|---------------|
| 1   | PDG-10221  | RES-210-1050   | 15/12/2020 | CE-VCT-GIAM-04070         | 02/09/2021          | SOLICITUD     |
| 2   | SKE-15341  | RES-210-1121   | 15/12/2020 | CE-VCT-GIAM-04072         | 03/08/2021          | SOLICITUD     |
| 3   | 502303     | RES-210-4079   | 3/09/2021  | CE-VCT-GIAM-04073         | 11/10/2021          | SOLICITUD     |
| 4   | 501281     | RES-210-4107   | 04/09/21   | CE-VCT-GIAM-04074         | 11/10/2021          | SOLICITUD     |
| 5   | 501654     | RES-210-4105   | 04/09/21   | CE-VCT-GIAM-04075         | 11/10/2021          | SOLICITUD     |

Dada en Bogotá D, C a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

Número del acto administrativo

:

RES-210-1050

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1050**

**( )**

**15/12/20**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PDG-10221"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que el proponente JORGE IVAN HIDALGO MONTOYA con cédula 71632904, radicó el día 16 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ANTRACITA, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO y CARBÓN TÉRMICO, ubicado en el municipio de Guaduas - Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. PDG-10221.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la*

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente JORGE IVAN HIDALGO MONTOYA con cédula 71632904 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PDG-10221.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PDG-10221 realizada por el proponente JORGE IVAN HIDALGO MONTOYA con cédula 71632904, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente JORGE IVAN HIDALGO MONTOYA con cédula 71632904, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE  
  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**CE-VCT-GIAM-04070**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-1050 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020**, por medio del cual **SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PDG-10221**, proferida en el expediente **PDG-10221**, fue notificada electrónicamente a **JORGE IVAN HIDALGO MONTOYA con cédula 71632904**, de conformidad con la certificación **NOTIFICACIÓN PERSONAL** el día **18 de agosto 2021, a las 08:25 am**; quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día 02 de septiembre del 2021, como quiera, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día diecisiete (17) de noviembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**  
**MINERO**

Número del acto administrativo  
:  
RES-210-1121

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1121  
( )  
15/12/2020**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SKE-15341"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **SERGIO LABRADOR GUTIERREZ**, identificado por cédula de ciudadanía No. **88.229.077**, radicó el día **14 de noviembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLA COMUN, ARCILLAS**, ubicado en los municipios de **CÚCUTA** y **SAN CAYETANO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKE-15341**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el*

*petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **SERGIO LABRADOR GUTIERREZ**, identificado por cédula de ciudadanía No. 88.229.077, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SKE-15341**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SKE-15341** realizada por el señor **SERGIO LABRADOR GUTIERREZ**, identificado por cédula de ciudadanía No. 88.229.077, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **SERGIO LABRADOR GUTIERREZ**, identificado por cédula de ciudadanía No. 88.229.077, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**CE-VCT-GIAM-04072**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-1121 DE 15 DE DICIEMBRE 2020**, por medio del cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SKE-15341**, proferida en el expediente **SKE-15341**, fue notificada electrónicamente **SERGIO LABRADOR GUTIERREZ identificado con C.C. No 88229077**, el día **19 de agosto de 2021 a las 01:44 pm**, con radicado **CNE-VCT-GIAM-03514** quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de septiembre del 2021, como quiera, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día diecisiete (17) de noviembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**  
**MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4079 ( 03/SEP/2021 )

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **502303**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y

siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

### CONSIDERANDO

Que el MUNICIPIO DE CAPARRAPI identificado con NIT 899999710-0, radicó el día **08/AGO/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS**, ubicado en el (los) municipios de **CAPARRAPÍ**, departamento (s) de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **502303**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **09/AGO/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud 502303 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS INDUSTRIALES, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ASFALTO NATURAL, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO); corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 11/AGO/2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 9/AGO/2021, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 66. Las Reglas Técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente. Así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas

ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **502303** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **502303**.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **502303** presentada por el MUNICIPIO DE CAPARRAPI identificado con NIT 899999710-0, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE CAPARRAPI identificado con NIT 899999710-0 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **CAPARRAPÍ** departamento de **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **502303**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación





**CE-VCT-GIAM-04073**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-4079 DE 03 SEPTIEMBRE 2021**, por medio del cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 502303**, proferida en el expediente **502303**, fue notificada electrónicamente **MUNICIPIO CAPARRAPI. con NIT. No 8999997100**, el **día 24 de septiembre de 2021 a las 10:26 am**, con radicado **CNE-VCT-GIAM-05797**, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de octubre del 2021, como quiera, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día diecisiete (17) de noviembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**

**MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4107  
(04/SEP/2021 )

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501281"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

### I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **BACCANCAS COLOMBIA SAS** identificada con NIT No. 9014081357, radicó el día 20/ENE/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **RIOHACHA, BARRANCAS, DISTRACCIÓN, FONSECA y ATONUEVO**, departamento de La Guajira, a la cual le correspondió el expediente No. **501281**.

Que mediante Auto No. 210-1490 del 20 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 43 fijado el 23 de marzo de 2021 se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente para que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del precitado acto.

Que en atención a lo dispuesto, mediante oficio de fecha 18 de abril 2021, la sociedad proponente solicitó: *"respetuosamente se prorrogue el término otorgado para el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto AUT-210-835, notificado por estado No. 43 fijado el 23 de marzo de 2021, referente a allegar los documentos actualizados con respecto al requerimiento, para demostrar la capacidad económica."*

Que mediante AUTO No. AUT-210-2278 del 3/05/2021, notificado por estado jurídico No. 70 del 06 de mayo de 2021, se resolvió la solicitud de prórroga mencionada, concediendo a la sociedad proponente el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de su notificación, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto No. 210-1490 del 20 de febrero de 2021, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501281**.

Que el día 08 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501281, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No. AUT-210-1490 de 20 de febrero de 2021, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*  
Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).**

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:  
“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** ( … ) ( Se resalta ).

Que la Corte Constitucional<sup>1</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

**“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”(Se resalta) .

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 501281, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. AUT-210-1490 de 20 de febrero de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2278 del 03 de mayo de 2021, se encuentra vencido, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo cual es procedente declarar el desistimiento al presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501281**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501281**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **BACCANCAS COLOMBIA SAS** identificada con NIT No. 9014081357 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**CE-VCT-GIAM-04074**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-4107 DE 04 DE SEPTIEMBRE 2021**, por medio del cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501281**, proferida en el expediente **501281**, fue notificada electrónicamente **BACCANCAS COLOMBIA SAS con NIT. No 9014081357**, el día **24 de septiembre de 2021 a las 10:16 am**, con radicado **CNE-VCT-GIAM-05794**, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de octubre del 2021, como quiera, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día diecisiete (17) de noviembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**

**MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4105

(04/09/21 )

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501654**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016 Resolución 442 del 19 de octubre de 2020 y Resolución 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

Que la sociedad proponente **MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA** identificada con NIT 900191479, radicó el día 28 de abril de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCA O PIEDRA CALIZA, ubicado en los municipios de SARDINATA y TIBÚ, departamento de NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. **501654.**

Que mediante Auto No. AUTO VCT N.º 210#2315 DE 7 DE MAYO DE 2021, notificado por estado No. 73 del 12 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA identificada con NIT No. 900191479, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501654. (…)”*

Que la sociedad proponente **MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA** identificada con NIT 900191479-7, estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenció en la plataforma Anna Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la **p r o p u e s t a d e c o n t r a t o** así:

El **23/JUN/2021**, se evaluó jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **501654** y se determinó que: *“(…) El proponente diligenció la información requerida en el AUTO VCT N.º 210#2315 DE 7 DE MAYO DE 2021. Corresponde ahora verificar si la misma cumple o no con lo dispuesto en la Resolución No. 143 de 2017 y Resolución No 352 de 2018. (…)”*

El día **27/JUN/2021** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501654**, y se determinó que: *“(…)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 501654 para ROCA O PIEDRA CALIZA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 2196,3463 hectáreas, ubicada en los municipios de SARDINATA, TIBÚ, departamento de NORTE DE SANTANDER. De acuerdo al Auto 210-2315 del 7 de mayo de 2021, notificado por Estado 73 del 12 de mayo de 2021, se dispuso requerir para que corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.. (…)”*

El día **04/AGO/2021** se evaluó la capacidad económica de los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. **501654**, y se determinó que: *“(…) Revisada la documentación contenida en la placa 501654 el radicado 25182-1, de fecha 10 de junio del 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2315 del 07 de mayo del 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 12 de mayo del 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MIPCE*

MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez revisado el aplicativo de Anan minería se observa que el proponente MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA. NO CUMPLE con los indicadores para acreditar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, dado que no allegó aval financiero. Conclusión de la Evaluación: El proponente MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA, allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; no obstante, se evidencia que el proponente MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA. NO CUMPLE con el AUT-210-2315 del 07 de mayo del 2021, dado que, no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 y no allegó aval financiero. (...)"

Que **09 de agosto de 2021** al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del **04 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que 09 de agosto de 2021 al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 04 de agosto de 2021, se concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, hecho mediante AUTO VCT N.º 210#2315 DE 7 DE MAYO DE 2021, notificado por estado No. 073 del 12 de mayo de 2021, por lo tanto, se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta No. **501654**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **501654**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA** identificada con NIT 900191479-7, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**CE-VCT-GIAM-04075**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-4105 DE 04 DE SEPTIEMBRE 2021**, por medio del cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501654** proferida en el expediente **501654**, fue notificada electrónicamente **MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA** con NIT. No **900191479**, el día **24 de septiembre de 2021 a las 10:16 am**, con radicado **CNE-VCT-GIAM-05793**, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de octubre del 2021, como quiera, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día diecisiete (17) de noviembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL**  
**MINERO**